

3 de julio de 2018

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 208

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

9L/PPLP-0001-. Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular de protección de los animales.

Comisión Promotora de Iniciativa Popular de Protección de los Animales.

Enmiendas para su defensa en Pleno.

5390

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

9L/PPLP-0001 - 0900573-. Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular de protección de los animales.

Comisión Promotora de Iniciativa Popular de Protección de los Animales.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre la proposición de ley.

Logroño, 2 de julio de 2018. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I.

Texto. Donde dice: "En las últimas décadas ha proliferado [...] nuestro propio desarrollo".

Debe decir:

"En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más desarrolladas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Ligue International des Droits de l'Animal (LIDA) en la sede de la Unesco en París, supuso un impulso muy importante en la defensa de los animales.

Los reglamentos y directivas comunitarias en esta materia también han contribuido al desarrollo social y cultural de la sociedad para instaurar respeto, defensa y protección de los animales.

Los beneficios tanto emocionales como económicos que los animales reportan a las personas son considerables, y esto ha sido así históricamente, ya que los seres humanos han mantenido animales a su lado, bien para obtener sus productos o por el mero placer de disfrutar de su compañía, desde hace miles de años.

Sin embargo, no siempre los propietarios ejercen una tenencia responsable de dichos animales, lo que da lugar a situaciones tales como la cría incontrolada, las prácticas que puedan producirles daños o sufrimiento, el abandono de los mismos y el incumplimiento de la normativa de identificación, de sanidad y de bienestar animal".

Justificación: El texto que se aporta es más realista y objetivo. La exposición de motivos propuesta por la iniciativa popular contiene juicios de valor y expresiones que no parecen muy acertadas para una ley.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II.

Texto. Donde dice: "De otra parte, la constatación de estos datos ha generado, [...] son seres sensibles que sienten y padecen".

Debe decir:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja, con competencias legislativas en materia de protección animal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.1.21, 8.1.29 y 9.1 de su Estatuto de Autonomía, no ha sido ajena al movimiento de sensibilización a favor de los animales, habiendo regulado esta materia con la promulgación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, recogiendo el sentir social de aquellos momentos por los derechos de los animales, el maltrato y el abandono.

Desde entonces, el cambio en la actitud de las personas hacia el trato que reciben los animales, el incremento en las actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos y el aumento de la tenencia doméstica de animales de compañía, muchos de ellos exóticos, hace imprescindible fijar, en el marco de las competencias en protección animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, una nueva regulación genérica de protección".

Justificación: El texto que se aporta es más realista y objetivo. La exposición de motivos propuesta por la iniciativa popular contiene juicios de valor y expresiones que no parecen muy acertadas para una ley.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III.

Texto. Donde dice: "La Rioja es una de las comunidades con mayor número de maltrato y abandono de animales, [...] irresponsables y desaprensivas dispuestas a maltratar a un animal".

Debe decir:

"Esta ley tiene como finalidad alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de los mismos.

Se excluyen de su ámbito de aplicación los animales de renta y los animales de experimentación, ya que tienen normativa específica tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, así como determinadas actividades como la caza, la pesca, el transporte comercial de animales y los espectáculos taurinos, ya reguladas por otras normas".

Justificación: El texto que se aporta es más realista y objetivo. La exposición de motivos propuesta por la iniciativa popular contiene juicios de valor y expresiones que no parecen muy acertadas para una ley.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV.

Texto. Suprimir el apartado IV de la exposición de motivos.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS V.

Texto. Donde dice:

"La Ley queda estructurada [...] una derogatoria y una final".

Debe decir:

"La ley consta de cincuenta y un artículos, distribuidos en ocho títulos, que se completan en su parte final con una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título I, 'Disposiciones generales', establece los principios generales en materia de protección animal, con especial hincapié en las prácticas y espectáculos prohibidos y en las obligaciones de las personas que poseen animales. También se definen diversos conceptos que aparecen a lo largo de la norma y se especifica qué cuestiones quedan fuera de su ámbito.

Asimismo, determina en qué condiciones generales deben realizarse el sacrificio, la esterilización, el traslado y la filmación de animales.

El título II, 'De la posesión de animales', se dedica a cuestiones como los censos, el registro, la identificación y los tratamientos preventivos y sanitarios de animales, especialmente de los animales de compañía.

Un capítulo de este título regula temas tan sensibles como son la recogida de animales, los centros de acogida y el abandono y pérdida de animales. La esterilización de animales de compañía pasa a ser obligatoria para poder ser entregados en adopción o acogimiento. Otra novedad es la posibilidad de constituir colonias felinas a partir de poblaciones de gatos no identificados que vivan en la calle.

La responsabilidad de la recogida de animales abandonados, perdidos o asilvestrados y de la puesta en funcionamiento de centros de acogida corresponde a los ayuntamientos, pero, teniendo en cuenta la dificultad de organizar estos servicios en algunos municipios, se abre la posibilidad de hacerlo en común con otros ayuntamientos o acometerlos con entidades externas, preferiblemente con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas.

La ley dedica a las asociaciones de protección y defensa de los animales su título III. Este tipo de asociaciones juegan un papel fundamental en la lucha contra el maltrato animal y son un instrumento muy importante en la acogida de animales de compañía y en el fomento de la adopción.

También desarrollan tareas de divulgación, información, educación y formación en materias relacionadas con la protección de los animales y su tenencia responsable.

El título IV, 'De los núcleos zoológicos', establece los requisitos generales de funcionamiento de este tipo de establecimientos, con condiciones particulares para las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, para los establecimientos de venta de animales y para los centros de cría de animales.

La ley contempla la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía previamente a su venta en establecimientos autorizados. Con esta medida se pretende fomentar la tenencia responsable, controlar la población y disminuir el número de abandonos de este tipo de animales.

El título V recoge aspectos de la fauna silvestre que no han quedado excluidos del ámbito de aplicación de la ley, en concreto la protección de especies protegidas o amenazadas y requisitos especiales de tenencia de animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad.

En el título VI se establecen medidas generales de divulgación, información, educación y formación en materia de protección animal.

Otra novedad de la presente ley es la obligación para el personal que trabaja con los animales en los núcleos zoológicos de contar con formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

El título VII, 'Inspección y vigilancia', describe con detalle el procedimiento seguido en un control, estableciendo además qué medidas cautelares pueden tomarse en caso de necesidad, incluida la incautación

de un animal maltratado, así como las obligaciones de la persona inspeccionada y del propio inspector.

Asimismo, especifica a qué personas corresponde ejercer la inspección y vigilancia de las cuestiones recogidas por esta ley.

Por último, el título VIII se dedica a detallar las infracciones y sanciones que se pueden aplicar ante incumplimientos de lo establecido en esta ley, además de describir el procedimiento sancionador y otras cuestiones relacionadas con el mismo".

Justificación: Se incluyen nuevas referencias al articulado para tener coherencia con otras enmiendas que van a presentarse al mismo.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO I. TÍTULO I.

Texto.

Añadir el capítulo I en el título I con el siguiente texto: "capítulo I **Del objeto de la ley**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Objeto, finalidades, ámbito de aplicación y competencia.*

La presente ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección, la tenencia responsable y la venta de animales [...] Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 2.

Texto. Suprimir el artículo 2.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.

Texto. Añadir un nuevo artículo 2 con el siguiente texto:

"Artículo 2. *Finalidad*.

La finalidad de esta ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de los mismos, asegurando que los animales tengan un trato adecuado compatible con el disfrute del ser humano y evitando en todo caso su abandono".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 3.

Texto. Suprimir el artículo 3.

Justificación: Mejora técnica. No procede en esta ley regular el control de palomas, especificando incluso el tipo de estrategia o producto. Se considera que las palomas urbanas quedan fuera del ámbito de esta ley, siendo una cuestión a regular por la Administración local.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.

Texto. Añadir un nuevo artículo 3 con el siguiente texto:

"Artículo 3. *Exclusiones*.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) El transporte comercial de los animales.
- d) Los animales criados en explotaciones ganaderas para su aprovechamiento, incluidos su transporte y sacrificio, con excepción de los utilizados en espectáculos y certámenes y de los que tengan la consideración de asilvestrados.
- e) La utilización de animales para la experimentación y otros fines científicos.
- f) Los espectáculos taurinos en general, incluidos los populares y los festejos taurinos tradicionales".

Justificación: Mejora técnica. Coherencia con el marco jurídico español.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 4 con el siguiente texto:

"Artículo 4. *Definiciones*.

A efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Animal doméstico: El que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y

conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre.

b) Animal de compañía: Animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines educativos, lúdicos o sociales. A los efectos de esta ley, tendrán siempre esta consideración los perros, los gatos y los hurones.

c) Fauna silvestre autóctona: Fauna que comprende a las especies animales originarias de España y las que hibernan o están de paso.

d) Fauna silvestre no autóctona: Fauna que comprende a las especies animales originarias de fuera de España.

e) Animal de compañía exótico: Animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

f) Animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad: Animales de especies pertenecientes a la fauna silvestre, alejados de su medio natural y sometidos a condiciones de cautiverio o de semilibertad.

g) Animal asilvestrado: Animal doméstico que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas, así como sus descendientes.

h) Animal abandonado: Animal de compañía que, no va acompañado de persona alguna y que carece de cualquier identificación sobre su origen o el de la persona propietaria o poseedora, así como aquel que no ha sido retirado de un centro de acogida por su propietario o poseedor dentro del plazo establecido.

i) Animal perdido: Animal de compañía que, a pesar de llevar identificación sobre su origen o el de la persona propietaria o poseedora, circula libremente sin compañía de persona alguna y ha sido comunicado o denunciado su extravío o se está todavía en el plazo establecido para ello, que es de cuatro días hábiles desde su desaparición. Transcurrido este plazo sin haberse producido la mencionada comunicación o denuncia, el animal tendrá la consideración de animal abandonado.

j) Núcleo zoológico: Las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de acogida de animales, las colecciones particulares u otros centros que en el futuro puedan determinarse por la normativa.

k) Centro de cría de animales: Instalación dedicada a la reproducción en cautividad, pudiendo destinar las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta de animales o a otros.

l) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: Establecimiento cuyo objetivo principal es guardar y cuidar a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y otros centros de similares características.

m) Asociación de protección y defensa de los animales: Entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida, que tiene como única finalidad amparar y proteger a los animales.

n) Veterinario colaborador: Veterinario colegiado, facultado por la consejería competente para la realización de tareas auxiliares en el desarrollo de campañas o programas con animales de compañía".

Justificación: Mejora técnica imprescindible para una adecuada aplicación de la ley.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO II.

Texto. Añadir un capítulo II con el siguiente texto: "Capítulo II **Normas generales de protección de los animales**".

Justificación: Mejora técnica y sistematización. La extensión de la norma aconseja su ordenación mediante

títulos y capítulos.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 5. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 5 con el siguiente texto:

"Artículo 5. *Obligaciones de los poseedores y propietarios de los animales.*

1. Los poseedores y propietarios de los animales son los responsables de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ley.

2. A tal efecto, deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberán realizar los tratamientos preventivos y sanitarios declarados obligatorios.

3. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Maltratar a los animales, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.

c) Mantenerlos atados permanentemente o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario. No obstante, el medio de sujeción deberá ser seguro para el animal y permitirle una cierta libertad de movimientos.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva o para mantener los estándares raciales oficialmente reconocidos.

f) Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia, sino también para llevar una vida sana y adecuada en función de su dedicación, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales, salvo los casos autorizados por la legislación vigente.

g) Suministrarles sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que puedan producirles daños innecesarios, así como las que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean justificados a través de una prescripción facultativa.

h) Vender, donar o ceder animales a menores de dieciséis años o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

i) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio, regalo, rifa, promoción o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

k) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta o centros de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el

bienestar animal.

l) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

ll) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los recintos en que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.

m) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.

n) Vender, donar o ceder animales sin identificar de acuerdo a la normativa vigente.

ñ) Someter a los animales a trabajos inadecuados respecto a las características de los mismos y a las condiciones higiénico-sanitarias o a trabajos excesivos que les puedan producir sufrimientos o daños innecesarios.

o) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.

p) Mantener animales enfermos o heridos sin asistencia veterinaria adecuada.

4. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de acogida establecidos por la Administración".

Justificación: Este nuevo artículo mejora sustancialmente el equilibrio de necesidades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 4.

Texto. Donde dice:

"Artículo 4. *Sacrificio y esterilización.*

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles [...] quién deberá registrarla en el RIAC en el plazo de un mes".

Debe decir:

"Artículo 6. *Sacrificio y esterilización.*

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales a los que se extiende el ámbito de aplicación de la presente ley, permitiéndose tan solo el mismo para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad y bienestar animal, de seguridad de las personas o animales, de existencia de riesgos para la salud pública o medioambientales, así como en el supuesto contemplado en el artículo 16.4 de esta ley.

2. El sacrificio de los animales se efectuará, cuando proceda, en los lugares autorizados para ello y con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, siempre con aturdimiento del animal y bajo control veterinario, quedando expresamente prohibidas las matanzas públicas de los mismos.

3. La esterilización de animales de compañía, en aquellos casos contemplados en esta ley, se realizará por procedimientos que tengan los mínimos efectos fisiológicos y de comportamiento en el animal, bajo control veterinario, y limitando o anulando la función reproductiva pero manteniendo todo lo posible el instinto sexual de los mismos".

Justificación: El plazo para alcanzar el objetivo del sacrificio de cero a tres años propuesto por el texto de la iniciativa popular no es realista, es inasumible desde el punto de vista económico y es insuficiente para que el resto de medidas de la ley puedan dar el resultado esperado.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.

Texto. Donde dice:

"Artículo 5. *Circulación y transporte de animales.*

En el transporte de animales se deberán adoptar [...] adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas".

Debe decir:

"Artículo 7. *Traslado de animales.*

1. En el caso de desplazamientos, los animales deben disponer de un espacio suficiente en los medios de transporte que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse. Asimismo, los medios de transporte y los contenedores deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas. Si se trata de animales agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

2. En cuanto al transporte comercial de animales, se estará a lo dispuesto en su normativa específica".

Justificación: Mejora técnica. La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en esta materia está limitada por las competencias estatales.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.

Texto. Donde dice:

"Artículo 6. *Animales y espectáculos.*

Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos [...]. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización".

Debe decir:

"Artículo 8. *Espectáculos y certámenes.*

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan exceptuados de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos taurinos legalmente autorizados, incluidos los populares y los festejos taurinos tradicionales.

3. Se prohíbe la lucha de perros, la lucha de gallos, el tiro al pichón, la codorniz a tubo y demás prácticas asimilables. No obstante, la consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá autorizar de forma extraordinaria a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón a mano y otras especies que se determinen.

4. Se prohíben las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados.

5. Los certámenes, las actividades deportivas y otras concentraciones de animales deben cumplir la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección, de identificación y de seguridad de los animales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7. *Responsabilidad de las personas poseedoras de animales.*

7.1. La persona poseedora de un animal, [...] En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción".

Debe decir:

"Artículo 10. *Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de animales.*

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que el animal ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

2. La persona poseedora de animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad, así como de animales de compañía exóticos cuya tenencia está permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos, y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. La persona poseedora de animales es responsable en todo momento de su custodia, tenencia o guarda y está obligada a evitar su huida, tanto de los ejemplares como de sus crías, así como a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

Texto. Donde dice: "TÍTULO II **De los animales domésticos**", debe decir: "TÍTULO II **De la posesión de animales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO I **De los animales de compañía**", debe decir: "CAPÍTULO I **Normas generales**".

Justificación: Mejora técnica. Reiterativo.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 8.

Texto. Suprimir el artículo 8.

Justificación: Se trata de un artículo que carece de denominación y que recoge una definición ya aportada en otra enmienda anterior, dentro de un artículo general de definiciones.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 9.

Texto. Suprimir el artículo 9.

Justificación: Se da una nueva redacción en el nuevo artículo 13 propuesto.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 11. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 11 con el siguiente texto:

"Artículo 11. *Registro y censos de animales de compañía.*

1. El Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC) es gestionado por la consejería con competencias en materia de Ganadería de acuerdo con la normativa vigente. Este registro general, que tiene carácter público, incluye todos los gatos, perros y hurones residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja identificados de acuerdo con el siguiente artículo.

2. El procedimiento y plazos de alta en el RIAC, bajas y modificaciones de los datos incluidos en el mismo se adecuarán a la normativa específica en materia de identificación de animales de compañía.

3. Los ayuntamientos podrán llevar un censo municipal de animales de compañía en el que se inscribirán los perros, los gatos y los hurones que residan de manera habitual en el municipio. En este censo deben constar los datos de identificación del animal, los datos de la persona poseedora o propietaria y otros datos que establezcan las respectivas ordenanzas municipales. En los casos en los que los ayuntamientos no hayan creado el censo contemplado anteriormente, podrán utilizar los datos incluidos en el RIAC a efectos de conocer en todo momento los animales de compañía registrados pertenecientes a su municipio, así como sus características.

4. Para el desarrollo de sus funciones, y sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior, todos los ayuntamientos podrán acceder, de acuerdo a lo establecido por la normativa, al RIAC.

5. La gestión de los censos municipales de animales de compañía se establecerá en la ordenanza municipal de cada municipio".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO II **Abandono de animales y centros de acogida de animales**", debe decir:

CAPÍTULO II Centros de acogida, abandono y pérdida de animales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 11.

Texto. Suprimir el artículo 11.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 12.

Texto. Donde dice:

"Artículo 12. *Recogida de animales.*

Corresponde a los ayuntamientos [...] y evitar así en la medida de lo posible toda prolongación de sufrimiento".

Debe decir:

"Artículo 14. *Recogida de animales.*

1. Corresponde a los ayuntamientos, dentro de su término municipal, recoger y controlar a los animales abandonados, perdidos o asilvestrados.

2. En la prestación del servicio indicado en el apartado anterior, los ayuntamientos, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, podrán establecer convenios, acuerdos o contratos, en su caso, con otros ayuntamientos, con el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería con competencias en materia de salud pública, con entidades externas, preferentemente asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas, o con empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.

3. Los ayuntamientos podrán disponer de centros de acogida de animales abandonados o perdidos adecuados y con capacidad suficiente para el municipio o, en su defecto, acometer la realización de este servicio con otros municipios, con entidades externas, preferentemente asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas o con empresas especializadas. Todo ello sin perjuicio del deber de colaboración del Gobierno de La Rioja para el ejercicio de estas funciones con los municipios, especialmente los que cuenten con menos recursos.

4. Los ayuntamientos deberán confiscar los animales de compañía en los centros señalados en el apartado anterior en casos de malos tratos o torturas, síntomas de desnutrición, atención veterinaria deficiente o si permanecen en instalaciones indebidas.

5. Los centros de acogida tendrán la consideración de núcleos zoológicos y deberán cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley que les sean de aplicación".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.

Texto. Donde dice:

"Artículo 13. *Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados.*

Corresponde a los ayuntamientos la captura [...] y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional".

Debe decir:

"Artículo 17. *Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados.*

1. Corresponde a los ayuntamientos la captura en vivo de perros, gatos y hurones a través de los medios adecuados a cada circunstancia.

2. En el caso de que animales asilvestrados puedan producir ataques a personas o daños a animales y bienes y cuando deban prevenirse dichos ataques o daños, la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente podrá autorizar su control a través de resolución motivada, en la que se incluirá el método y la organización para llevarlo a cabo. Las resoluciones se notificarán a los ayuntamientos afectados.

3. Los agentes de la autoridad, si son testigos de un ataque flagrante de uno o más perros, gatos o hurones asilvestrados hacia personas, especies ganaderas o animales de la fauna silvestre protegida o amenazada, podrán hacer uso de armas de fuego y, si procede, capturarlos para evitar los daños o minimizarlos. Estas actuaciones se notificarán a los ayuntamientos afectados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.

Texto. Donde dice:

"Artículo 15. *Centros de acogida de animales de compañía.*

Los ayuntamientos dispondrán [...] todo ello con el fin de lograr el máximo bienestar y protección a los animales".

Debe decir:

"Artículo 16. *Destino de animales no recuperados.*

1. Los ayuntamientos, centros de acogida y las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción y tenencia responsable de animales de compañía.

2. Los centros de acogida, transcurridos los plazos de recuperación de animales establecidos en el artículo anterior, atenderán las peticiones de adopción o acogimiento temporal que se formulen por escrito por parte de los interesados.

3. La entrega de animales de compañía por parte del centro se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Deberán estar identificados en base a la normativa.
- b) Las vacunaciones y tratamientos obligatorios estarán al día.
- c) Se desparasitarán previamente.

d) Los perros, gatos y hurones se entregarán esterilizados o con el compromiso de esterilización en un plazo determinado, si hay razones que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

e) La adopción o acogimiento temporal serán gratuitos, si bien en el caso de adopción se podrá repercutir sobre el adoptante el coste de las vacunaciones, los tratamientos, la identificación y la esterilización, en su caso.

f) La entrega del animal se acompañará de un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del mismo.

g) Los centros de acogida, además de las condiciones establecidas en esta ley para los núcleos zoológicos, llevarán un registro con las circunstancias de captura y hallazgo de los animales entregados.

4. Sin perjuicio del resto de supuestos contemplados en el artículo 6, los animales que permanezcan en los centros de acogida solo podrán sacrificarse cuando, después de haber realizado lo razonablemente exigible para encontrar un poseedor, no fuera posible atenderlos más tiempo en estas u otras instalaciones en condiciones adecuadas. En todo caso, el sacrificio deberá estar siempre debidamente justificado y se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 6.2.

5. Únicamente se podrán adoptar o acoger temporalmente animales de compañía procedentes de centros de acogida".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 16.

Texto. Suprimir el artículo 16.

Justificación: Mejora técnica. Se da nueva redacción en el artículo 19 con una ubicación más adecuada en la estructura de la ley.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO III.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo III del título II, "**Las colonias de gatos ferales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IV.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo IV del título II, "**De los animales domésticos de renta**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO III.

Texto. Donde dice: "TÍTULO III **De la fauna silvestre**", debe decir: "TÍTULO V **De la fauna silvestre**".

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO I.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo I.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO II.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo II.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO III.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo III.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO IV.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo IV.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 20.

Texto. Suprimir el artículo 20.

Justificación: Mejora técnica por coherencia con el contenido y título de la ley.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 22.

Texto. Donde dice:

"Artículo 22.

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas [...] en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad".

Debe decir:

Artículo 27. Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en La Rioja se establece el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, que recogerá los taxones o poblaciones de la biodiversidad de La Rioja que se encuentren amenazados y que se incluirán en alguna de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: cuando su supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: cuando corren riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos

2. En este catálogo únicamente se podrá incrementar el grado de protección de las especies existentes en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

3. La inclusión de un taxón o población en una de las categorías del Catálogo Regional de Especies Amenazadas exigirá la elaboración y aprobación de uno de los planes contemplados en el artículo 59 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

4. Corresponde a la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente la elaboración de los planes referidos. Los planes se aprobarán por decreto de Consejo de Gobierno y se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 25.

Texto. Suprimir el artículo 25.

Justificación: Mejora técnica. Pasa a ser regulado en el título específico, título V.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 28.

Texto. Añadir un nuevo artículo 28 con el siguiente texto:

"Artículo 28. *Tenencia de animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad.*

1. El mantenimiento en cautividad de ejemplares pertenecientes a especies de la fauna silvestre autóctona, así como a los de aves rapaces exigirá la posesión de un permiso de tenencia a expedir por la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente.

Con el objeto de tramitar el correspondiente permiso de tenencia, para las especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y tratados internacionales suscritos por España, o de aquellas que forman parte de la fauna autóctona, se presentará un certificado oficial acreditativo de su procedencia legal. Para aquellos ejemplares nacidos en cautividad se podrá exigir, en su caso, la realización de una prueba de huella genética.

2. Los ejemplares mantenidos en cautividad deberán ser identificados convenientemente de forma individual, mediante métodos inviolables, resultando preferente el uso de aquellos de tipo electrónico".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 26.

Texto. Suprimir el artículo 26

Justificación: Mejora técnica. La regulación de la responsabilidad patrimonial es competencia estatal.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 27.

Texto. Suprimir el artículo 27.

Justificación: Mejora técnica. Nueva regulación en el título V.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

Texto. Donde dice: "TÍTULO IV **De la tenencia, tráfico y comercio de animales**", debe decir: "TÍTULO IV **De los núcleos zoológicos**".

Justificación: Mejora técnica en coherencia con las anteriores.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO I **De los núcleos zoológicos. Disposiciones generales**", debe decir: "CAPÍTULO I **Disposiciones generales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 64

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO II.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO II **De los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía**", debe decir: "CAPÍTULO II **Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 70

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 36.

Texto. Suprimir el artículo 36.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 71

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO IV.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO IV **De las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje**", debe decir: "CAPÍTULO IV **Parques zoológicos**".

Justificación: Mejora técnica en la denominación del epígrafe.

Enmienda n.º 75

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO VI.

Texto. Donde dice: "TÍTULO VI **De la formación y educación de los temas de protección de los animales**", debe decir: "TÍTULO VI **Divulgación y formación**".

Justificación: Se recogen cuestiones tan importantes como las competencias en los controles, medidas cautelares, personal inspector, actas de inspección, etcétera.

Se continúa con la estructura comenzada en enmiendas anteriores.

El texto de la iniciativa popular no dedica ningún título a cuestiones tan importantes como la divulgación, información, educación o formación.

En el nuevo texto se recoge la formación como un elemento fundamental en la protección de los animales, siendo obligatoria para el personal que trabaja en núcleos zoológicos.

La formación debe ser reglada por la autoridad competente, en este caso la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que homologará los cursos impartidos en la materia.

Se fomentará la formación del personal inspector que ejerce funciones de control y vigilancia.

Enmienda n.º 79

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO VII. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo título con el siguiente texto: "TÍTULO VII **Inspección y vigilancia**".

Justificación: El texto de la iniciativa popular no dedica ningún título a esta materia fundamental dentro de una ley que basa todas las actuaciones en los controles y en la vigilancia realizada.

En la nueva redacción de la ley se recogen cuestiones tan importantes como las competencias en los controles, medidas cautelares (entre ellas la incautación de animales, recogida en la iniciativa popular en otros apartados no adecuados), personal inspector, actas de inspección, etcétera-

Enmienda n.º 82

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 34. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 34 con el siguiente texto:

"Artículo 34. *Medidas cautelares*.

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores y agentes acreditados contemplados en el artículo anterior, podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar si de las actuaciones de inspección y control se dedujeran indicios de maltrato o tortura, síntomas de desnutrición, comisión de un posible delito, incumplimientos muy graves de esta ley o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública, sanidad animal o ambiental.

2. Las medidas cautelares podrán ser:

a) La incautación de animales con carácter preventivo y su traslado a un centro de acogida autorizado, hasta que se determine el destino de los mismos.

b) Ordenar o, en su caso, realizar el sacrificio obligatorio de animales, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley.

c) La incautación de documentos relacionados con la tenencia de los animales presuntamente falsos o incorrectos.

d) Suspensión temporal de las actividades, establecimientos, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

e) En general, todas aquellas medidas precisas que eviten el maltrato o la tortura de los animales.

3. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores y agentes contemplados en el artículo anterior, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no excederá de quince días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas.

4. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares señaladas anteriormente que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

5. Las medidas cautelares, en todo caso, se ajustarán a la intensidad y proporcionalidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto y su duración no superará la de la situación de riesgo que las motivaron".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 83

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 35. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 35 con el siguiente texto:

"Artículo 35. *Personal inspector*.

1. El personal funcionario al servicio de las administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidos las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o cuerpos policiales locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

2. El personal inspector, para el desempeño de sus funciones, deberá acreditar su condición mediante los medios de identificación correspondientes".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 85

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO V.

Texto. Donde dice: "TÍTULO V **De las infracciones y sanciones**", debe decir: "TÍTULO VIII **De las infracciones y sanciones**".

Justificación: Se reubica el nuevo título en lugar adecuado en la nueva estructura.

Enmienda n.º 88

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO V.

CAPÍTULO I.

Texto. DONDE DICE: "CAPÍTULO I **Infracciones en materia de sanidad y protección de los animales**", debe decir: "CAPÍTULO I **Infracciones en materia de protección de los animales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 93

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 43. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 43 con el siguiente texto:

"Artículo 43. *Disposiciones generales*.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que este ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia

suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. Si la autoridad judicial no estimare la existencia de delito, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal hubiera declarado probados.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

5. Mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 94

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 44.

Texto. Donde dice:

"Artículo 44.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas: [...] y perjuicios que puedan corresponder al sancionado".

Debe decir:

"Artículo 44. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones muy graves: De 6.001 euros hasta 30.000 euros.

Infracciones graves: De 601 euros a 6.000 euros.

Infracciones leves: Hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta ley.

2. Con independencia de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 99

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 49.

Texto. Donde dice:

"Artículo 49. *Responsabilidades de las infracciones.*

Es responsable por infracciones [...] la responsabilidad es solidaria".

Debe decir:

"Artículo 47. *Responsabilidad por infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, tanto por acción u omisión, aun a título de simple negligencia.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 100

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 50.

Texto. Donde dice:

"Artículo 50. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador [...] por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora".

Debe decir:

"Artículo 48. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se tramitará conforme a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma de La Rioja establece el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa que ponga fin a los procedimientos sancionadores de las infracciones tipificadas en la presente ley será de seis meses desde el acuerdo de inicio de dichos procedimientos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 101

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 51.

Texto. Donde dice:

"Artículo 51. *Prescripción.*

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley [...] las que se impongan por infracciones muy graves".

Debe decir:

"Artículo 49. *Prescripción.*

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley prescribirán: en el plazo de seis meses si son leves; en el de dos años, las graves; y en el de tres años, las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.
3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
4. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: al año, las impuestas por infracciones leves; a los dos años, las impuestas por infracciones graves; y a los tres años, las que se impongan por infracciones muy graves".

Justificación: Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40